



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

ITEM-CT-RESOLUCIÓN-RI-002-2024

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA
CLASIFICACIÓN: COORDINACIÓN
DE FISCALIZACIÓN

Morelia, Michoacán, a 12 doce de noviembre de 2024 de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **confirma** la propuesta, del Encargado de Despacho de la Coordinación de Fiscalización, de clasificar como reservado por un periodo de hasta por 3 tres años, del expediente número IEM/PPL-PESM-PL/01/2024, con motivo del procedimiento de liquidación, en su período de prevención del partido político local Encuentro Solidario Michoacán, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 160352924000208, toda vez que se actualizan supuestos de reserva.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinación de Transparencia:	Coordinación de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Reglamento de Versiones Públicas: Reglamento en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán

PPL Partido Político Local

PESM Partido Encuentro Solidario Michoacán

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud. Con fecha 12 doce de octubre de 2024 dos mil veinticuatro¹, se presentó la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 160352924000208 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

"...Por medio de este conducto solicito, se me proporcione información sobre lo reportado al área de fiscalización o a la oficina correspondiente de este instituto, sobre el reporte de las personas que han cobrado algún tipo de remuneración económica, ya sea por nomina, honorarios, estructura, asimilados, y/o de cualquier tipo como trabajador, prestador de servicios o cualquier otro de el Partido Encuentro Solidario Michoacán y esto haya sido pagado con financiamiento publico que recibe dicho partido.

Subrayando que la información solicitada es sobre la información que ha reportado al IEM el partido mencionado.

Y esta información señale el nombre, cargo y/o actividad y la cantidad pagada.

MUCHAS GRACIAS. ..." (sic)

Es importante señalar que, de un análisis a dicha solicitud, se estimó no realizar prevención alguna por parte de este Instituto, toda vez que se refiere a información sobre lo reportado al área de fiscalización o la oficina correspondiente del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la información que ha reportado el PPL PESM, asimismo, la persona solicitante no especificó el periodo respecto del cual requiere la información, por lo que resulta aplicable al caso el criterio 3/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone lo siguiente: *"...Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la*

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo las de señalamiento expreso.



información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud...", en virtud de lo anterior, la solicitud de referencia fue turnada a la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Con fecha 16 dieciséis de octubre, mediante oficio IEM-CTAI-477/2024 el Encargado de Despacho de la Coordinación de Transparencia remitió al Encargado de Despacho de la Coordinación de Fiscalización, la solicitud de acceso a la información pública señalada en el antecedente PRIMERO, ello en atención a sus facultades y competencias.

TERCERO. Remisión de oficio de respuesta con propuesta de clasificación de expediente. Por medio del oficio IEM-COOF-179/2024 de fecha 24 veinticuatro de octubre, el Encargado de Despacho de la Coordinación de Fiscalización solicitó, que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como información reservada respecto del expediente número IEM/PPL-PESM-PL/01/2024, con motivo del procedimiento de liquidación, en su período de prevención del PPL PESM, hasta por un término de 3 tres años.

CUARTO. Informe de la solicitud de reserva de información a la Presidenta del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-501/2024 de fecha 31 treinta y uno de octubre, la Coordinación de Transparencia hizo del conocimiento de la Presidenta del Comité, la solicitud de clasificación de información de referencia.

QUINTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. Mediante oficio IEM-CECBAR-46/2024, la Presidenta del Comité de Transparencia, instruyó al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, realizara la integración de expediente y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3 fracción II y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

SEXTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo de 07 siete de noviembre, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Propuesta de proyecto. El 07 siete de noviembre, por medio del oficio IEM-CT-278/2024, el Secretario Técnico, remitió a la presidenta del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.



OCTAVO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-CECBAR-49/2024, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto de acuerdo, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

I. Facultades de la Coordinación de Fiscalización para atender la solicitud de información. De conformidad con los artículos 45, párrafo tercero, fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 21 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto, y 18, numeral 3, fracción I, inciso a), 61, 62 y 63 del Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino del Patrimonio de los Partidos Políticos Locales que por cualquier causa establecida en la normativa pierdan su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, la Coordinación de Fiscalización tiene entre sus atribuciones, ser el área responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro, en los términos de las disposiciones aplicables, además de que la persona interventora y la Coordinación de Fiscalización, serán las responsables del resguardo y custodia de los expedientes generados dentro de tales procedimientos, garantizando en todo momento la confidencialidad y custodia de la información a que tenga acceso, así como su seguridad para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, por lo que se surte la competencia para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública 160352924000208.

II. Competencia del Comité de Transparencia para resolver sobre la clasificación de la información. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y Quincuagésimo Sexto disposición de los Lineamientos Generales, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.



A su vez, previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. El Encargado de Despacho de la Coordinación de Fiscalización de este Instituto, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometido para su análisis y, en su caso, aprobación la propuesta consistente en la clasificación de la información como reservada, hasta por un término de 3 tres años, del expediente número IEM/PPL-PESM-PL/01/2024, con motivo del procedimiento de liquidación, actualmente en período de prevención, del PPL PESM.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 103 y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia; 23, fracción VI, 88 y 102, fracción VI de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo, fracción I, Vigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales, y los diversos 5, 9, fracción I, 23, fracción VI todos del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información reservada, entre otras, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información; además, de establecer que las propuestas de clasificación de la información como reservada serán presentadas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Por lo que, a fin de analizar si procede la clasificación como información reservada del expediente número IEM/PPL-PESM-PL/01/2024, del PPL PESM, que se encuentra actualmente sujeto al período de prevención dentro del procedimiento de liquidación, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que, toda vez que, la información se encuentra sujeta a un procedimiento en el que se están efectuando actividades de verificación, inspección, auditoría y vigilancia, y el mismo se encuentra en trámite, es susceptible de que se considere dicha clasificación, de conformidad con artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 102, fracción VI de la Ley Estatal de Transparencia,



mismos que señalan que: "...como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...) VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones..."

Dicha causal de reserva tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría imposibilitar o menoscabar la ejecución de las actividades de verificación, inspección y auditoría en las que la Coordinación de Fiscalización del Instituto actúa, dentro del procedimiento de liquidación del PESH, mismo que perdurará hasta en tanto se hayan agotado los periodos procedimentales de liquidación y los cuales concluirán hasta la emisión del Informe Final del Cierre por parte de la persona Interventora y su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

De modo que, aún y cuando el derecho de acceso a la información parte de lo dispuesto en el artículo 6° apartado A de la Constitución Federal, por el cual todo acto de autoridad es de interés público y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos, no obstante, dicho derecho de acceso a la información no puede determinarse como absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, adecuando las vías necesarias para ello.

En este orden de ideas, en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción, aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa, cuando de su difusión se pueda derivar un riesgo.

Al respecto, el Encargado de Despacho de la Coordinación de Fiscalización del Instituto en su oficio identificado con la clave IEM-COOF-179/2024, en el que remite la solicitud de clasificación del expediente de referencia, señaló en la prueba de daño que...

"...el periodo de prevención dentro del procedimiento de liquidación al que actualmente se encuentra sujeto el partido político local Encuentro Solidario Michoacán, la información contenida en dicho expediente se encuentra sujeta actualmente a verificación, inspección y auditoría por parte de la Interventoría además de que es un procedimiento que se encuentra en trámite y todavía faltan por desarrollarse diversas fases dentro del mismo..."

Además, en la prueba de daño señaló que existen...



“...impedimentos legales para la entrega de dicha información ya que hacerlo, conlleva un incumplimiento a la obligación de todo servidor público relativa al cuidado y custodia de la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida...”

Adicionalmente, se debe tomar en consideración que el Encargado de la Coordinación de Fiscalización consideró que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés general de que se difunda:

*“...Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que se debe observar una imparcialidad en la integración de todo expediente administrativo, y proporcionar la información cuando aún se encuentra sujeta a verificación, auditoría, e investigación por parte de la Interventoría y antes de emitir el Informe Final del Cierre del citado procedimiento ocasionaría la **vulneración de la conducción de dicho expediente.***

En consecuencia, se actualiza la causal de reserva referida, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información requerida en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes por parte de la Interventoría...”

Al respecto, debemos agregar que, entendiendo que una auditoría es un proceso de evaluación independiente y objetivo que se realiza para verificar la veracidad y confiabilidad de la información financiera de una institución u organización, se tiene que, en tanto no exista una conclusión del procedimiento y no se emita pronunciamiento sobre la revisión a las actividades de verificación, inspección y análisis de la veracidad y confiabilidad de la información que integra el expediente IEM/PPL-PESM-PL/01/2024 y procedimiento de liquidación del Partido Encuentro Solidario Michoacán, entregar la información al solicitante conlleva un riesgo real y demostrable de proporcionar información de la que no se tiene certeza, ya que, este Sujeto Obligado, al no ser el generador de la misma y no haber concluido los trabajos de auditoría, no tiene seguridad sobre si la misma es real y confiable; recordando, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debe garantizar a toda persona buscar y recibir información verdadera, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por otra parte, en lo correspondiente al periodo de hasta por un término de 3 años de solicitud de reserva de la información, se justificó que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio:

*“...Al respecto, debe señalarse que con la reserva de la información que se solicita no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que **la restricción de***



poner a disposición la información que integra el expediente ya referidos con antelación, y por ende, a lo que solicita la peticionaria (...) únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo, como se ha referido con anterioridad en cuanto la persona interventora emita el Informe Final del Cierre de dicho procedimiento de liquidación y el mismo sea aprobado por el Consejo General de este Instituto, además que la causal de reserva que se invoca, se encuentra específicamente establecida en la normativa de la materia..."

En virtud de lo anterior, la clasificación de la información como reservada que se solicita supone que, la divulgación de la información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, en tanto, a que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al procedimiento de liquidación del PPL PESH.

De tal manera, que este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación como **reservada** del expediente número IEM/PPL-PESH-PL/01/2024, con motivo del procedimiento de liquidación, en su período de prevención del PPL PESH, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 160352924000208; esto de conformidad con los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia, 102, fracción VI de la Ley Estatal de Transparencia y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la propuesta de reserva por un periodo de hasta 3 tres años, del expediente número IEM/PPL-PESH-PL/01/2024, con motivo del procedimiento de liquidación, en su período de prevención del partido político local Encuentro Solidario Michoacán, que obran en el razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución al Encargado de Despacho de la Coordinación de



Fiscalización del Instituto.

CUARTO. Se **instruye** a la Coordinación de Transparencia, que mediante oficio remita **copia certificada** al solicitante de la presente resolución, junto con la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información pública.

QUINTO. **Publíquese** la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el 12 doce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Lic. Abraham Salguero Cruz. **Conste.** -----

**Licda. Carol Berenice Arellano
Rangel**
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**Mtro. Juan Adolfo Montiel
Hernández**
Consejero Electoral e integrante
del Comité de Transparencia

Lic. Abraham Salguero Cruz
Secretario Técnico
del Comité de Transparencia